

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 370.

El Sr. Alcalde de Bretún participa, que el Sr. Alcalde de barrio del agregado de Valduértiles, le ha comunicado hallarse recogida en dicha Alcaldía una oveja blanca, con las iniciales J. R.

Lo que hago publico para que el que acredite ser su dueño, pueda recogerla en dicha Alcaldía.

Soria 13 de Noviembre de 1931.

4378

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 371.

El Sr. Alcalde de Taroda, me participa con fecha 10 del corriente, hallarse recogida en dicha Alcaldía, una oveja, clase borrega, capa negra, de unos nueve meses, con una corona blanca en la cabeza y una empega inteligible.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño pueda recogerla en dicha Alcaldía.

Soria 13 de Noviembre de 1931.

4377

El Gobernador,
MARIANO JOVEN

CIRCULAR NÚM. 372.

El Sr. Alcalde de Quintanar de la Sierra, me participa en oficio de 9 del corriente, haber desaparecido un caballo en la pradera de dicho pueblo, de Pedro Lopez Ayuso, vecino de Canicosa, de las señas siguientes:

Pelo negro, de 5 a 7 años, altura cinco cuartas aproximadamente, cola cortada y crin semicorta, con estrella en la frente, herrado de las cuatro extremidades, pelo blanco junto al casco,

con un colmillo podrido en la parte baja del lado derecho, con ligeros bultos en el costillar y parte del pelo blanco, a causa de aperos de trabajo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a las autoridades locales y demás agentes de la mía, procedan a la busca y recogida de dicha res, poniéndolo en conocimiento, caso de ser habida, del Alcalde reclamante para su entrega al interesado.

Soria 13 de Noviembre de 1931.

4375

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan caducadas las licencias de uso de armas de fuego concedidas a particulares.

Art. 2.º En el plazo de cinco días, contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, los poseedores de armas de fuego deberán entregarlas, contra recibo, en el Gobierno civil de la provincia respectiva o a los Jefes de línea o puesto de la Guardia civil en las poblaciones que no sean capitales de provincia.

La armas de caza podrán ser entregadas o dejadas a sus dueños en virtud de un permiso especial de la autoridad gubernativa.

Art. 3.º Transcurrido el plazo que señala el artículo anterior, las personas en cuyo poder o en cuyo domicilio se encuentren armas de fuego

serán sometidas a las sanciones previstas en la ley de 21 de Octubre próximo pasado.

Art. 4.º Respecto del Somatén rural de Cataluña, se estará a lo dispuesto para esa institución. No obstante, las autoridades competentes procederán a recoger las armas de fuego entregadas a los inscritos en el Somatén rural de Cataluña con posterioridad al 13 de Septiembre de 1923.

Art. 5.º Continúan en vigor las disposiciones legales establecidas para la tenencia de armas con destino a la venta pública.

Dado en Madrid, a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Revisada la legislación vigente sobre transportes mecánicos por carretera, y sometido a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley estableciendo nuevas normas para el régimen de dicho medio de transporte, estima el Ministro que suscribe que, en tanto la soberanía de las Cortes decide definitivamente sobre esas nuevas normas a implantar, ha llegado el momento de levantar la suspensión decretada por orden de 5 de Mayo último, en relación a los expedientes de multas impuestas, como consecuencia de la aplicación del vigente reglamento de 22 de Junio de 1929, restableciendo transitoriamente su plena vigencia, para la mayor eficacia de la inspección en orden a cuanto en el mismo se previene, a fin de conseguir la máxima regularidad y eficacia de los servicios y seguridad de los viajeros.

Por lo que se refiere a las sanciones o multas en tramitación o pendientes de recurso,

Este Ministerio, haciéndose eco de las diferentes demandas elevadas, en relación con las mismas e inspirando su criterio en la mayor benevolencia, hace uso de la facultad reglamentaria (artículo 5.º, apartado f), declarando condonadas cuantas fueron impuestas hasta la fecha de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid* y que no hayan sido hechas efectivas, y ordenando el definitivo archivo de los expedientes y recursos en tramitación.

En virtud de lo expuesto, el Ministro de Fomento que suscribe ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, se restablece, en cuanto a multas, la plena vigencia del reglamento de 22 de Junio de 1929, levantan-

tando la suspensión decretada por orden de 5 de Mayo último, en relación a los expedientes de las impuestas como consecuencia de la aplicación de dicho reglamento y normas de 15 de Diciembre último, por los Gobernadores civiles, Jefaturas de Obras públicas y Juntas provinciales de Transportes.

Art. 2.º Se declaran condonadas todas las sanciones o multas impuestas como consecuencia de la aplicación del citado reglamento de 22 de Junio de 1929 que no hayan sido hechas efectivas a la fecha de la publicación de esta orden, archivándose definitivamente, en su consecuencia, los expedientes y recursos en tramitación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Noviembre de 1931.—ALVARO DE ALBORNOZ.—Señor Director de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Comisión mixta arbitral agrícola, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el decreto de 31 de Octubre del corriente año marcando normas a los Jurados mixtos de la propiedad rústica,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento-tipo para la actuación de dichos Jurados.

I.—Organización

Artículo 1.º El Jurado mixto de la propiedad rústica (provincial o comarcal), con jurisdicción sobre... y capitalidad en..., consta de cinco Vocales representantes de los propietarios rústicos de dicha jurisdicción y cinco Vocales representantes de los colonos, con los correspondientes suplentes unos y otros.

Su actuación se regirá por este reglamento, en armonía con la ley de 7 de Mayo de 1931, relativa a los Jurados mixtos, y por las demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten relativas a esos organismos.

Art. 2.º La competencia del Jurado mixto se extenderá a cuantos casos afecten a tierras enclavadas dentro de la jurisdicción que le está asignada, aun cuando los propietarios radiquen fuera de ella.

Art. 3.º El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Jurado tendrán las facultades y deberes anejos a sus cargos y los que especialmente se consignan en este reglamento.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente le sustituirá el Vicepresidente.

El Secretario será sustituido por el Vocal que señale a este efecto el Jurado.

Art. 4.º Serán facultades del Presidente: representar al Jurado; resolver las cuestiones de régimen interior; convocar y presidir las sesiones; fijar el orden del día; conceder o retirar la palabra; dirigir los debates y cumplimentar los acuerdos; ejercer la ordenación de pagos; mantener la comunicación del Jurado con el Gobierno y Centros oficiales; solicitar de dichos Centros, por mediación del Ministerio de Trabajo y Previsión, los datos, documentos e informes que el Jurado necesite para la solución de sus asuntos, y sostener las relaciones con otros organismos o particulares.

Art. 5.º El Jurado elegirá libremente al Vicepresidente, previo acuerdo entre los Vocales representantes de los propietarios y los de los colonos. Si no lograrse acuerdo, lo comunicará el Presidente al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del artículo 15 de la ley de 7 de Mayo de 1931.

Art. 6.º El Secretario no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones, pero informará y asesorará siempre que para ello sea requerido; intervendrá como tal en todos los actos del Jurado, levantando acta de sus sesiones; dará fe de los acuerdos recaídos en las mismas; suscribirá las convocatorias; despachará la correspondencia con el Presidente; custodiará los libros y documentación de Secretaría, y ejercerá la jefatura y dirección del personal de ésta.

Art. 7.º Los Vocales elegirán del seno del Jurado un Tesorero y un Vicesecretario.

El Tesorero custodiará los fondos del Jurado y realizará los ingresos y pagos autorizados por el Presidente e intervenidos por el Secretario, que desempeñará las funciones de Contador e Interventor.

El Vicesecretario suplirá al Secretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 8.º Los Vocales titulares deberán asistir a todas las sesiones, y tendrán derecho a ser elegidos para todos los cargos de las ponencias o comisiones especiales que se creen; actuarán con voz y voto en las sesiones; podrán presentar proposiciones, dirigir preguntas y formular ruegos.

Art. 9.º Cada Vocal titular tendrá un Vocal suplente, que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad. A este objeto, el Vocal titular que no pueda asistir a la sesión lo comunicará a su respectivo suplente, a los efectos de la asistencia de éste, notificándolo por escrito al Presidente y haciendo constar los motivos de su ausencia.

Si tampoco el suplente pudiera asistir en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá así

mismo excusarse, ante el Presidente, expresando la causa.

Art. 10. Si a la hora señalada para celebrar la sesión dejaren de concurrir un Vocal titular y su suplente respectivo, asistiendo, en cambio, alguno o algunos suplentes cuyos titulares también asistan, el Presidente designará entre éstos, a propuesta de la representación incompleta, el suplente que haya de sustituir al Vocal no asistente.

Art. 11. Los Vocales suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares cuando actúen supliéndolos. En todo caso podrán asistir a las reuniones ordinarias con voz, pero sin voto, a cuyo efecto serán también citados.

Art. 12. Los Vocales titulares de los Jurados mixtos cesarán en sus cargos por las siguientes causas: a) renuncia; b) traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado; c) dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidad que le eligió; d) dejar de concurrir sin justa causa a cinco reuniones consecutivas del pleno o ponencia del Jurado. En cualquiera de estos casos sustituirá al Vocal titular en todas sus funciones el Vocal suplente respectivo.

Cuando en virtud de estas bajas queden vacantes la mayoría de los cargos de Vocales suplentes de cualquiera de las dos representaciones se comunicará el caso al Ministerio de Trabajo y Previsión.

II.—Funcionamiento

Art. 13. La convocatoria para las sesiones del Jurado corresponderá al Presidente, y deberá ser hecha en forma personal a los Vocales. Procederá a la celebración de sesión fuera de los casos en que el Presidente lo estime oportuno cuando lo soliciten dos por lo menos de los Vocales.

Art. 14. El Presidente dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección, mutuo respeto y cortesía debida.

Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido a juicio del Jurado, y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno del mismo, después de llamarlos al orden por dos veces.

Art. 15. El Jurado podrá designar de su seno las ponencias que juzgue más convenientes para la eficacia de su cometido, siempre que en ellas sea igual el número de Vocales representantes de propietarios y de colonos.

El Presidente del Jurado será Presidente nato de cada una de estas ponencias, pudiendo dele-

gar en el Vicepresidente cuando lo estime oportuno.

Los acuerdos de las ponencias se someterán a la resolución definitiva del Jurado en pleno.

Las ponencias actuarán en los días y horas que sus componentes acuerden por mayoría. El Secretario del Jurado hará las convocatorias de las mismas en los términos ordinarios.

Art. 16. Los Jurados adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de propietarios y colonos en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente, siendo preciso que antes de emitirlo exhorte a la avenencia a las dos representaciones del Jurado.

El Presidente carecerá de voto en todos aquellos casos en que no haya empate entre los Vocales que asistan a la sesión.

Art. 17. Cuando en las sesiones del pleno o de las ponencias se trate un asunto que afecte particularmente a uno de los miembros del Jurado, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Art. 18. El planteamiento de las cuestiones relativas a normas generales para la explotación de las tierras mediante arriendos, aparcerías o formas análogas estará reservada a los miembros del Jurado o a las Sociedades interesadas.

Art. 19. Toda reclamación ante el Jurado que no sea de las expresadas en el artículo anterior se iniciará mediante un escrito que presentará el interesado en papel de oficio con una copia simple, determinando, además de su nombre, apellidos y domicilios suyo y los de la parte adversa, la finca de que se trate, su cabida y término donde se encuentre, cantidad y fruto que se satisface o recibe por arriendo, aparcería, etc., y todas cuantas prestaciones, derechos u obligaciones se hayan estipulado, indicando lo que solicita, determinación de bases para su contrato, modificación de la renta, precio o merced que paga o recibe, anulación de cláusulas contenidas en el contrato o que vayan contra la ley o la explotación racional del predio, aprecio de mejoras en las fincas realizadas o indemnización de perjuicios ocasionados, anulación de subarriendos o los conflictos que hayan surgido entre propietarios y arrendatarios. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contienen, y aquellas otras que contribuyan a la mejor comprensión y esclarecimiento de los hechos que forman su base.

Art. 20. El Presidente cuidará de advertir a las partes los defectos u omisiones en que hu-

bieren incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsanen; como igualmente se declarará incompetente si, a su juicio, creyese que la petición que se deduce no entra dentro de las atribuciones legales del Jurado. Contra este acuerdo podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegara, el de apelación al Ministerio de Trabajo. Estos recursos deberán entablarse dentro de los tres días de notificarse la resolución precedente.

Art. 21. Cuando se solicite por los demandantes la revisión de contratos para la reducción de rentas será condición indispensable que se consignen, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto, la renta catastral o la mitad de la renta pactada si se trata de arrendamiento, y la mitad de la participación que corresponda al arrendador si se trata de aparcerías. La cantidad consignada en metálico o en frutos pertenece al arrendador.

Si el arrendador hubiere trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad, al menos, de la renta y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, en un plazo que no podrá exceder de cinco días. Pasado este plazo sin hacer la consignación, se declarará caducado el derecho del demandante.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación en frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo con arreglo a los dos artículos siguientes:

Art. 22. El Jurado, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada o fruto depositado. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Art. 23. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciese cargo de ella inmediatamente, el Jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o rentas en la forma que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Art. 24. Si el propietario no formulare oposi-

ción pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado de oficio o a instancia del solicitante aprobará la consignación verificada, y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición al Jurado aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de rentas.

Art. 25. Podrán comparecer como partes en las contiendas los interesados mayores de edad, los menores e incapacitados en la persona de su representante legal, los administradores con poder general y mandatarios especiales con poder notarial o simplemente por designación y apoderamiento en comparecencia ante la Secretaría del Jurado.

Art. 26. La tramitación de los juicios y contiendas de la competencia de este Jurado será gratuita, con la excepción contenida en el artículo 24, hasta la ejecución de la sentencia, que realizarán los Tribunales ordinarios por el procedimiento de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Iniciado el juicio arbitral, el Presidente procurará, mediante citación de los interesados, obtener avenencia. Si se consiguiera acuerdo, de su resultado se levantará la oportuna acta, en la que se consignarán con la posible concisión las nuevas bases, las cláusulas modificadas y las estipulaciones que se anulen, siendo obligatorio el convenio para las partes y por el tiempo que establezca o por aquel que falta para extinguir el contrato.

Art. 28. Si el demandante no asistiere al acto conciliatorio habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiese el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Jurado mixto, se se le impondrá una multa, que no podrá bajar de 50 pesetas ni exceder de 500.

La asistencia al acto conciliatorio podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Art. 29. Caso de no producirse acuerdo, se señalará nuevo día para la celebración de la sesión en que se vea y resuelva la cuestión sometida al Jurado mixto, pudiéndose para dicho acto interesarse por el Presidente, por sí o a petición de los Vocales, bien de las partes o ya de las dependencias y organismos oficiales, todos aquellos documentos que sirvan y contribuyan a la mejor comprensión del asunto promovido, así como

también al nombramiento de asesor o asesores que se estimen necesarios.

Las partes serán citadas con tres días de antelación por lo menos, previniéndoles en la citación de que asistan provistas de todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Los gastos que ocasione la práctica de prueba serán a cargo de la parte que la proponga. Esta prueba podrá ser adicionada con la que el Jurado acuerde, sin limitación alguna, si no estima bastantes las interesadas por las partes, y a cargo de entre ambas. Estas pruebas se practicarán en el acto; pero si excepcionalmente hubiera alguna que no pudiera ejecutarse inmediatamente, el Jurado concederá un término lo más breve posible, teniendo en cuenta las características del medio de prueba objeto del aplazamiento.

Art. 30. Celebrado el juicio a que se refiere el artículo anterior, el Presidente redactará el veredicto que deba contestar el Jurado y lo leerá a las partes, quienes podrán proponer la adición o modificación de alguna o algunas preguntas.

Si esta petición fuese desestimada, los interesados podrán hacerlo constar en el acta.

Entre las preguntas del veredicto figuraran necesariamente las relativas a la definición de los contratos de arriendo o explotación de tierras discutidos entre las partes cuando éstas los designen con nombres no usuales en la legislación civil.

Art. 31. Al votar el veredicto, cualquier Vocal podrá explicar su voto y hacer constar brevemente en el acta como manifestaciones suyas las que tenga por conveniente.

El acta expresará siempre si los acuerdos se han adoptado por unanimidad o mayoría y en el segundo caso los votos obtenidos por cada parte.

Art. 32. En los juicios de revisión de renta, una de las preguntas del veredicto será la relativa a si se entiende procedente la reducción y, en caso afirmativo, su cuantía.

Esta pregunta podrá ser contestada independientemente por los Vocales propietarios y colonos cuando entre ellos no mediase acuerdo.

Las contestaciones dentro de cada representación se dictarán por mayoría de votos y señalarán numéricamente, o con reducción a tantos por ciento, las reducciones que se estimasen oportunas, cuando éste fuese el caso.

Art. 33. Con arreglo a las contestaciones dictadas por el Jurado al veredicto, el Presidente dictará su fallo en el plazo de tres días, razonándolo en punto de hecho y consideraciones de derecho o equidad. En los casos de revisión de renta, cuando hubiere mediado acuerdo entre las representaciones propietaria y arrendataria del Ju-

rado para no estimar procedente la rebaja o para fijar a ésta un tipo, el Presidente acomodará su fallo a dicho acuerdo.

En caso contrario, su fallo habrá de estar comprendido entre los límites señalados por las contestaciones de las representaciones propietaria y arrendataria, o bien pronunciarse a favor de alguna de ellas.

Art. 34. Las resoluciones que dicte el Jurado serán notificadas a las partes y contra ellas se admitirá recurso ante la Sala social del Tribunal Supremo, dentro del plazo de diez días. En las de reducción y aplazamiento de rentas, ante la Comisión mixta arbitral agrícola, en el mismo plazo.

Al comunicar el fallo a los interesados, se les informará en la misma notificación del recurso que contra aquél puedan utilizar, advirtiéndoles expresamente que tales recursos, para ser válidos, deberán interponerse ante el mismo Jurado que dicte la resolución.

Entablado un recurso, el Presidente del Jurado lo remitirá a la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo o a la Comisión mixta arbitral agrícola, según los casos, acompañando todos los antecedentes originales del asunto, y si lo entendiese oportuno, su informe sobre el mismo y emplazando a los interesados para que en el término de diez días aleguen por escrito ante el organismo que conozca del recurso cuanto estime conveniente.

Art. 35. Los recursos sobre los asuntos a que se refiere el apartado a) del artículo 12 de la ley de 7 de Mayo de 1931 podrán ser únicamente interpuestos por los Vocales del Jurado o por las Asociaciones de propietarios o arrendatarios radicantes dentro de la jurisdicción del Jurado o extensivas a ella aunque su domicilio radique fuera.

Los recursos relativos a las cuestiones señaladas en los demás apartados de dicho artículo, podrán ser interpuestos sólo por sus respectivos interesados.

Art. 36. Los acuerdos que adopte el Jurado mixto serán ejecutivos cuando queden firmes.

Una vez firmes los acuerdos de carácter general, se notificarán a los interesados y se les dará la mayor publicidad para que lleguen a conocimiento de todas las entidades o personas a quienes afecte.

III.—Sanciones

Art. 37. La infracción o incumplimiento de los acuerdos firmes de carácter general, podrá ser sancionada por el Jurado con la multa de 25 a 250 pesetas, agravada si existe reincidencia, pe-

ro sin que nunca pueda exceder de 1.000 pesetas. A los efectos de imposición de sanciones, éstas se aplicarán por cada una de las faltas cometidas, cuando sean varias las apreciadas al mismo infractor.

Art. 38. El Jurado mixto, al conocer de la infracción de algunos de sus acuerdos, oirá de palabra o por escrito al infractor en el término del tercer día, ampliable por otros tres más, si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, un apercibimiento o la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 39. Contra la imposición de sanciones económicas, se podrá recurrir ante el propio Jurado en el término del quinto día, cuando no excedan de 100 pesetas; rebasando esta cifra hasta el máximo establecido, el recurso se entablará ante el Ministerio de Trabajo en el término de diez días.

Será condición precisa para poder entablar el recurso depositar en la Secretaría del Jurado el importe de la sanción impuesta.

El recurso se tramitará en todo caso con audiencia de los interesados, que informarán por escrito u oralmente por sí mismos o por personas que les representen debidamente autorizadas.

Art. 40. Si el infractor se negare al pago, una vez firme la sanción, en el término de quince días, se dirigirá por el Presidente el oportuno oficio al Juez de primera instancia que corresponda, para que se proceda al cobro por la vía de apremio con la certificación del descubierto.

Art. 41. El producto de las multas que haga efectivas el Jurado mixto, ingresará en el Ministerio de Trabajo y Previsión con destino a las instituciones de seguro contra el paro de los trabajadores agrícolas, y en su defecto, a las instituciones de previsión de dicho Centro.

Art. 42. El Jurado mixto podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 32, a quienes de cualquier modo entorpezcan su funcionamiento o la libre actuación de los Vocales, como consecuencia de acuerdos tomados o asuntos sometidos a su conocimiento.

IV.—Regimen económico

Art. 43. Todos los años formará el Jurado su presupuesto de gastos e ingresos, remitiéndolo por duplicado al Ministerio de Trabajo para su aprobación con dos meses de antelación al comienzo del ejercicio económico; y dentro de los dos posteriores al término de cada ejercicio, enviará, también por duplicado, a dicho Ministerio la cuenta de liquidación del presupuesto vencido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento

y efectos oportunos. Madrid, 4 de Octubre de 1931 —FRANCISCO L. CABALLERO, Señor Director general de Acción Social.

Gaceta del día 5 de Noviembre.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Carreteras.—Conservación.

Visto el resultado obtenido en la 1.^a subasta de las obras de reparación de los kilómetros 180 al 183 de la carretera de primer orden de Tarazona a Francia,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ildefonso Ulecia Sierra, vecino de Huértiles, calle de la Carretera, núm. 2, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata y por la cantidad de 39.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 47.600'80 pesetas, y produciendo una baja de 8.100'80 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 2 de Noviembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 4326

Carreteras.—Conservación

Visto el resultado obtenido en la 1.^a subasta de las obras de reparación de los kilómetros 17, 18, 20 y 22 al 25, de la carretera de segundo orden de Soria a Calatayud,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Gerardo Gil Elvira, vecino de Burgo de Osma, calle de la Universidad, núm. 9, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata y por la cantidad de 31.325 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 39.711'22 pesetas, y produciendo una baja de 8.386'22 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 2 de Noviembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 4326

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS
AGRÍCOLAS OFICIALES

Circular

En las Juntas administrativas de los Servicios agrícolas oficiales, creadas por el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926 complementado por Real orden de 5 de Noviembre del mismo año, se concede un puesto a los agricultores que figuren en el primer tercio de la contribución por rústica y otro a los incluidos en el último tercio de la misma.

Siendo en esta provincia 7.498'55 pesetas la máxima contribución rústica, resultará que los agricultores del primer tercio serán los comprendidos entre cero y 2.499'52 pesetas, y los del último, los que lo estén entre 4.999'04 y 7.498'55 pesetas.

A todos los agricultores comprendidos en dichos dos tercios, y que deseen pertenecer a la referida Junta, se les invita a que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de este *Boletín*, presenten sus instancias en la Jefatura del Servicio agronómico provincial, acompañándolas de las correspondientes certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, en las que se acredite que son agricultores y la contribución que pagan.

Soria 11 de Noviembre de 1931.—El Presidente de la Junta administrativa, L. Ridruejo. 4363

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Para que pueda tener inmediata eficacia la formación del nuevo censo general de las Clases pasivas del Estado, que ha de servir de base al Fichero-registro permanente, la Dirección general del ramo, entre otros extremos, se ha servido ordenar lo siguiente:

«Los perceptores de Clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, están obligados a llenar las dos fichas que les serán entregadas en blanco, y devolverlas debidamente autorizadas con su firma, para poder percibir la mensualidad correspondiente al mes de Diciembre, debiendo venir provistos del título original o documento que le dé derecho al disfrute de la pensión, con objeto de comprobar los datos consignados en el expresado documento y subsanar, en el acto, cualquier deficiencia que se observe.»

Esta Intervención espera se preste por los interesados la más eficaz ayuda, para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Soria 12 de Noviembre de 1931.—El Interventor de Hacienda, Eusebio Cacho. 4371

Juzgados municipales

SORIA

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Bernabé Herrero Zardoya, Juez municipal Letrado de esta capital, en los autos de juicio de faltas mandado celebrar por orden de la Superioridad y dimanante de sumario núm. 162 de 1928, contra Juana Puertas Galán, vecina que fué de esta ciudad, y últimamente presa en la cárcel de Madrid y en la actualidad de ignorado paradero, sobre hurto de ropas; se le cita por medio del presente para que el día 21 del actual, a las once de su mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Constitución, a fin de que como denunciada, comparezca a la celebración del juicio de faltas; advirtiéndole, que puede hacer uso de lo que dispone el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para en el caso de no comparecer y parándole los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Soria 10 de Noviembre de 1931.—El Secretario, Daniel Arnal. 4367

Ayuntamientos

CHAVALER

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con la Corporación que tengo el honor de presidir, he dispuesto señalar el día 20 del actual y hora de las diez del mismo, para la celebración de la subasta de los pastos de la dehesa de este pueblo, denominada El Soto, para su aprovechamiento con cien reses lanares, por los meses de Diciembre, Enero y Febrero próximos, bajo el tipo de tasación de treinta y cinco pesetas.

La subasta se verificará ante esta Alcaldía, por pujas a la llana y bajo el pliego de condiciones publicadas en el *Boletín oficial* del día 18 de Octubre de 1922.

Chavaler 7 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Nicolás Rodrigo. 4364

MOLINOS DE DUERO

El día 30 del actual, a las nueve horas y según acuerdo de los Ayuntamientos de éste y Salduero, tendrá lugar en esta Alcaldía, el remate público de 1.207 maderas de pino en depósito, del monte Dehesa Robledal, 142, con un volú-

men de 140'953 metros cúbicos y por un valor de 2.819'05 pesetas.

El mismo día, en el propio local y a las once horas, se celebrará la subasta pública de 2.000 estéreos de leña de roble, en pié en el citado monte y por el precio de 3.000 pesetas.

Será de cuenta del rematante, el abono del presupuesto de indemnizaciones forestales.

Molinos de Duero 7 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Pompeyo Pérez. 4369

MONASTERIO (REVILLA DE CALATAÑAZOR)

Desierta la primera subasta por falta de licitador, para el aprovechamiento de resinación de 12.000 pinos, de la propiedad de esta entidad menor, esta Junta vecinal acuerda otra segunda, que tendrá lugar el día 12 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo las mismas condiciones que se anunció la primera, cuyos datos están publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 110, correspondiente al día 14 de Septiembre último y a los mismos que se ha de regir el rematante.

Monasterio 9 de Noviembre de 1931.—El Presidente, Miguel García. 4370

BARAONA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, para su provisión interinamente hasta que pueda serlo en propiedad, con el haber anual de 2.500 pesetas, casa libre y exento de arbitrios municipales.

Los aspirantes que perteneciendo al cuerpo de Secretarios municipales, podrán presentar sus instancias en esta Alcaldía dentro del plazo de 15 días, a partir de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Baraona 4 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Eugenio Casado. 4352

SOLIEDRA

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este distrito, la cantidad de 4.970'25 pesetas, se anuncia el reparto de dicha cantidad, para que en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos los labradores que lo deseen, en esta Alcaldía o en la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos, Madrid), durante el expresado tiempo; todo ello con arreglo a las formalidades prevenidas en el vigente reglamento.

Soliedra 8 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Domingo Jiménez. 4359

SORIA.—Imprenta provincial.